

ORDENANZA FISCAL N° 19
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1°.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley 39/88 reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), este Ayuntamiento regula la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se determinan en las tarifas de la presente ordenanza.

De igual modo constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificada en las tarifas de esta ordenanza u otras ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

No constituyen el hecho imponible de la presente tasa la fijación de carteles, rótulos ó placas situadas en las fachadas de los establecimientos ó inmuebles privados que no sobresalgan de las mismas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3°.-

Se hallan obligadas al pago de la citada tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyan el hecho imponible de la tasa.

Quedan por ello obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

-Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas; las personas a cuyo favor se otorguen las licencias o las concesiones.

-Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

RESPONSABLES

Artículo 4°.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5°.-

La base imponible, que coincide con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Bien mediante la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, por el aprovechamiento.
- Clase de ocupación ó aprovechamiento.
- Duración de la ocupación del aprovechamiento.

TARIFAS

Artículo 6°.-

-Para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y se ajusten a lo establecido en el art.24.1 C) del TRLRHL se aplicará el 1,5% sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación anual que obtengan en este término municipal ,calculándose todo ello conforme a lo establecido en citado artículo.

Esta tasa será compatible con el ICIO y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas sean sujetos pasivos.

-Cuando se trate de procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización ó adjudicación:

-Cuando se trata básculas, aparatos, cabinas telefónicas, buzones, cajeros y máquinas automáticas por cada 3 m² al año (prorrateándose en su caso el importe trimestralmente):

CUADRO N° 1: Orden fiscal de calles	
PRIMERA	120
SEGUNDA	100
TERCERA	80

En todo caso en los supuestos en los que la ocupación no supere los 3 m² se cobrará el importe anual referido, prorrateándose en su caso el importe trimestralmente, por cada aparato, báscula, cabina telefónica, buzón, cajero ó máquina automática

Las entidades financieras deberán presentar anualmente, a solicitud de la administración, la relación de cajeros automáticos en los que el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones se ejecuten desde la misma.

-Rótulos, carteles y demás elementos publicitarios:

Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública por cada metro lineal cuando el mensaje publicitario se presente en dimensiones de alto y ancho, sin que la anchura de la instalación supere un metro, y por metro cuadrado en los demás casos:

CUADRO N° 1: Orden fiscal de calles	
PRIMERA	55
SEGUNDA	40
TERCERA	25

Se establece una cuota máxima de 500 €. Esta tasa se liquidará por años naturales prorrateándose en su caso trimestralmente.

Fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública: 70 € por cada soporte al año

Los elementos publicitarios de carácter luminosos satisfarán la cuota derivada de la aplicación de la anterior tarifa incrementada en un 50%.

A los efectos de esta exacción, se ofrecen las siguientes definiciones relativas a conceptos gravados:

Rótulo: Anuncios fijos o móviles, por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, así como los carteles más abajo definidos que se hallen protegidos de alguna forma (soportes, bastidores armaduras o marcos) que aseguren su conservación para su exposición por plazo superior a 15 días.

Carteles: Anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

La publicidad Institucional Municipal no está sometida a esta exacción.

-Otras instalaciones distintas a las incluidas en las anteriores tarifas:

Subsuelo : 35 € por cada m² y año realmente ocupado.

Vuelo : 25 € por cada m² ó fracción de proyección horizontal, al año

Suelo :55 € por cada m² ó fracción , al año

DEVENGO

Artículo 7º.-

El devengo de la Tasa se producirá:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados.

REGIMEN DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

Las personas o entidades interesadas en el otorgamiento de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, la naturaleza la duración y situación dentro del Municipio. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado ó realizado por los periodos naturales de tiempo señalados, salvo que las licencias contemplen periodos inferiores o que se trate de primera ocupación en cuyo caso se prorratearán en función del tiempo señalado ó del número de trimestres que resten hasta finalizar el ejercicio.

En los casos de cese del aprovechamiento, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándolos por trimestres naturales.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La baja surtirá efecto a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de presentación de la misma.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjere deterioro, destrucción del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa, deberán reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción ó reparación.

Artículo 9º.-

El ingreso del importe de la tasa se realizará.

-Nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras una vez concedida la misma.

-Aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: en las Entidades de Crédito Colaboradoras dentro del período cobratorio que se establezca

Dicho ingreso no otorga legitimidad alguna de cara a realizar los aprovechamientos exaccionados hasta tanto no obre autorización administrativa.

En los supuestos de denegación de la autorización el interesado tendrá derecho a la devolución del mismo, salvo en los supuestos en que la obligación de pago hubiere nacido por haberse iniciado la ocupación sin autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

En la misma fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, quedará derogada la Ordenanza anterior reguladora de esta misma materia e igualmente cuantas disposiciones de carácter municipal, de igual o inferior rango, contradigan o sean incompatibles con esta Ordenanza.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: La última aprobación definitiva sobre modificación sufrida por esta ordenanza ha sido publicada en el BOP nº 190, de fecha 04 de octubre de 2011